

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS R. MUÑOZ MUÑOZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX202000015

*Mandamus*  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Sobre: Trámite  
Administrativo de  
Solicitudes de  
Remedios

Caso Número:

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

El peticionario, Luis R. Muñoz Muñoz, miembro de la población correccional Ponce 1000, comparece ante nos por derecho propio mediante *Petición de Mandamus* y solicita nuestra intervención, a los fines de que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación proveer los servicios de remedios administrativos sin dilaciones y conforme a lo establecido en la reglamentación aplicable.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente auto de *mandamus*.

**I**

El 20 de agosto de 2020, el peticionario presentó el recurso de epígrafe. De entrada, señaló que no recurría de la *Respuesta a la Solicitud de Remedio Administrativo* adjudicada el 31 de julio de 2020 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según expresó, su intención era informarle a este Tribunal sobre alegadas faltas y violaciones procesales por parte de dicha agencia. Particularmente, la falta de

celeridad en el trámite administrativo para atender las solicitudes de remedios presentadas por los miembros de la población correccional. Con el propósito de ilustrar a este Tribunal, aludió al trámite que se le dio a su solicitud de remedio. A continuación, lo esbozamos.

El 8 de marzo de 2020, el peticionario presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación con el propósito de denunciar ciertas irregularidades relacionadas a los alimentos servidos en la institución de referencia. Específicamente, alegó que en un sinnúmero de ocasiones la carne servida no estaba apta para su consumo. El 13 de julio de 2020, el Evaluador del Departamento de Corrección recibió la solicitud de remedio del peticionario. En atención a esta, el 31 de julio de 2020, el foro concernido notificó al peticionario lo siguiente: “Luego de evaluar su petición mediante remedios administrativos, le informamos que se verificaron las muestras de los alimentos confeccionados del día y los mismos resultaron en buen estado y bien confeccionados. No obstante, los alimentos que usted menciona fueron eliminados del menú cíclico regular”. El 11 de agosto de 2020, el peticionario recibió dicha respuesta.

Acto seguido, el 20 de agosto de 2020, presentó el recurso ante nos. Planteó que era insostenible el tiempo que demoró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en emitir su respuesta. Particularmente, hizo referencia al término que transcurrió entre la fecha que presentó su queja y la fecha en que el Evaluador asignado al caso la recibió. También se mostró insatisfecho con el trámite que brindó la referida agencia a varias quejas previas que presentó e incluso denunció la negativa de la institución en atender muchas de ellas. Por todo lo anterior, nos solicitó que ordenáramos al Departamento de Corrección y

Rehabilitación proveer los servicios de remedios administrativos sin dilaciones y conforme a lo establecido en la reglamentación aplicable.

Luego de examinar el recurso de autos, procedemos a disponer del mismo al amparo de los preceptos legales pertinentes a sus requisitos de forma.

## II

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar, a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de algún acto propio a sus deberes y atribuciones. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRa sec. 3421; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). El referido proceso resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza *ministerial*, calificación que implica la inadmisibilidad de discreción alguna en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio y claramente definido por el ordenamiento. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra.

El recurso discrecional de *mandamus* está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *Íd.* Así pues, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Íd; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

Ahora bien, en lo aquí pertinente, destacamos que su eficacia jurídica está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y contenido debidamente estatuidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone como sigue:

El auto de *mandamus* tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis nuestro.)

Adviértase que el requisito de juramentar las alegaciones, mociones u otros escritos judiciales es la excepción y no la regla. El propósito del juramento es el de someter a la parte a la penalidad de perjurio si se probara que el contenido de sus manifestaciones o declaraciones juradas no es cierto, por lo que **carece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté**. (Énfasis nuestro.) *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007).

Por su parte, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, establece que la intervención del foro intermedio para expedir un auto de *mandamus*, habrá de regirse por lo estatuido en la reglamentación procesal civil, las leyes especiales y las disposiciones reglamentarias pertinentes. En la consecución de ello, la Regla 55 de nuestro Reglamento, define los criterios con los cuales el contenido y la tramitación del recurso tiene que cumplir, a los efectos de legitimar la intervención de esta Curia. En cuanto al asunto que nos ocupa, la Regla 55 (J) reza:

(J) La parte peticionaria **emplazará** a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. [...] (Énfasis nuestro.)

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J).

### III

Como puede apreciarse, el presente auto de *mandamus* adolece de los requisitos reglamentarios básicos para su eficacia jurídica. Si bien es cierto que el peticionario incluyó en su petición un *Juramento para Escrito por Derecho Propio y en Forma Pauperis* en el cual dio fe de la veracidad del contenido de su escrito, obsérvese que dicho juramento no fue suscrito por un notario u otra persona autorizada por ley para tomar juramentos, por lo que carece de validez para propósitos de la solicitud jurada que exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. Del expediente tampoco surge que la parte demandada-recurrida hubiera sido emplazada de conformidad con el claro mandato de la Regla 55 de nuestro Reglamento, *supra*.

En fin, la inobservancia de tales exigencias reglamentarias impide el perfeccionamiento del presente recurso y nos priva de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.<sup>1</sup> El hecho de que el peticionario hubiera comparecido por derecho propio, de por sí, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales antes reseñadas. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). A la luz de lo anterior, resulta forzoso la desestimación del recurso de referencia por falta de jurisdicción para entender en el mismo. Regla 83 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente auto de *mandamus*.

---

<sup>1</sup> De todos modos, le informamos al peticionario que las agencias disponen de un término de seis (6) meses para resolver el asunto traído a su consideración. 3 LPRA sec. 9653. Ahora bien, el referido término es directivo y no jurisdiccional. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483 (1997). En el presente caso, surge de la documentación presentada que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió una respuesta al peticionario dentro de los seis (6) meses antes dispuestos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones